

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

CASO 61-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 61-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción de incumplimiento. Se declara el cumplimiento de las medidas de reparación de dejar sin efecto la acción de personal 1370-2016 de 28 de abril de 2016 y el reintegro del accionante a BANECUADOR B.P. dispuestas en la sentencia constitucional de 07 de mayo de 2020 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro; y que dicha sentencia no contiene una medida de reparación económica a favor del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de septiembre de 2019, Gonzalo Montaña Salinas presentó una demanda de acción de protección en contra del Banco Nacional de Fomento, hoy BANECUADOR B.P. (“**entidad accionada**”), impugnando la acción de personal 1370-2016 de 28 de abril de 2016, suscrita por el gerente de talento humano de dicha entidad, a través de la cual se dio por terminado su nombramiento provisional.¹
2. El 07 de mayo de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”)² declaró parcialmente con lugar la acción de protección y dispuso varias medidas de reparación. La entidad accionada interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia.
3. El 08 de septiembre de 2020, en sentencia de mayoría, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de

¹ Proceso 11313-2019-00549.

² Decisión dictada por Shubert Omar Castro Tamay, en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja. En dicha sentencia, la Unidad Judicial sostuvo que:

“En el presente caso, al emitirse la acción de personal varias veces mencionada, sin que fueran considerados los derechos establecidos en su nombramiento provisional, y sin que de por medio se haya dado el procedimiento legal para ello, de manera implícita se ha sancionado al servidor público Gonzalo Montaña Salinas. De lo antes anotado se desprende que se ha verificado la vulneración a los derechos constitucionales relacionados con la seguridad jurídica y la garantía constitucional al debido proceso, por la falta de motivación y falta al principio de legalidad”.

apelación y confirmó la sentencia impugnada. El accionante interpuso recurso de ampliación y aclaración de la sentencia de apelación. El 30 de septiembre de 2020, la Sala Provincial negó el recurso del accionante.³

Fase de ejecución

4. El 18 de noviembre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que, en vista de que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de 07 de mayo de 2020, se empleen los medios conducentes para su cumplimiento, en cuanto al reintegro; y, se remita el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo “[...] para que se proceda con la liquidación de las remuneraciones respectivas desde la fecha en que se dictó la sentencia, hasta la fecha en que sea reincorporado al cargo [...]”.
5. El 27 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso que BANECUADOR B.P. reintegre de forma inmediata al accionante a un cargo de similares características del que venía desempeñando, y que se remita copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe.⁴ La entidad accionada interpuso recurso de revocatoria de este auto. La Unidad Judicial con auto de 11 de diciembre de 2020 determinó que no procede la revocatoria, y, señaló que “[...] en ningún momento se ha dispuesto que se paguen remuneraciones dejadas de percibir. Corresponderá al tribunal jurisdiccional determinar si corresponde o no el pago [...]”.
6. El 17 de diciembre de 2020, la entidad accionada informó sobre la publicación de la sentencia en las estafetas en las agencias de Loja y Saraguro, y solicitó a la Unidad

³ En el referido auto consta lo siguiente:

“El pedido de ampliación y aclaración de la parte actora, al voto de mayoría, lo basa indicando: ‘...que se ha declarado la vulneración del derecho al trabajo del accionante, entre otros; por lo que implícitamente existe un daño material que se traduce a daño emergente y lucro cesante como consecuencia de las remuneraciones dejadas de percibir...; que la restitución a su puesto de trabajo es in natura; sin embargo, el daño emergente y lucro cesante relacionado al cese de sus funciones de forma injustificada no ha sido considerado, por lo que presenta los recursos horizontales...’ [...] Es de observar que aquellos recursos (sic) horizontales propuestos, surgen por considerar que deben pagarse a título de reparación daño emergente y lucro cesante por los sueldos que ha dejado de percibir. Al respecto se advierte además, que el juez de instancia en la sentencia pronunciada, sí dictó medidas de reparación integral como es ‘La publicación de la sentencia en las estafetas de BANECUADOR en las Agencias Loja y Saraguro’; reparación por la que el accionante colegimos se conformó, dado que éste no ha recurrido ni aun parcialmente de la sentencia, además consideramos que la sentencia ya es una mediada de reparación; por lo aquí señalado, el pedido del accionante no encuentra sustento, dado que sus inquietudes están plenamente desarrolladas en la sentencia, por lo que se declara de improcedentes los recursos [...]”.

⁴ En dicho auto, la Unidad Judicial dispuso: “A la brevedad posible, remitase copias certificadas de las principales piezas procesales, entre ellas las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva razón de ejecutoria, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, con sede en la ciudad de Loja, para los fines legales que correspondan.”

Judicial que se dé un plazo prudencial para dar cumplimiento a todas las medidas dispuestas en la sentencia. El 07 de enero de 2021, la Unidad Judicial dispuso que se debe estar a lo dispuesto en autos precedentes.

7. En el proceso de reparación económica, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal Distrital**”), mediante auto de 03 de febrero de 2021 dispuso el archivo del proceso, por cuanto “al no existir reparación económica parte de la reparación integral alguna establecida en las sentencias constitucionales tanto de primera como de segunda instancia, no existe consiguientemente nada que ejecutar”.⁵
8. Mediante auto de 06 de agosto de 2021, la Unidad Judicial dispuso agregar al proceso el escrito presentado por BANECUADOR, con el que da a conocer que se ha cumplido la sentencia.
9. Posteriormente, el accionante realizó un requerimiento a la Unidad Judicial, solicitando que se proceda con el pago de las remuneraciones que dejó de percibir, la Unidad Judicial mediante auto de 07 de octubre de 2021 negó lo solicitado por improcedente, señalando que “de la lectura íntegra de la sentencia [...] se colige que no se ha señalado valores a ser cancelados al accionante por parte de los demandados [...] dejándose a salvo expresamente el derecho al accionante para que actúe en conformidad con la ley”.
10. El 07 de enero de 2022, el accionante presentó demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional ante la Unidad Judicial y solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional acompañado del respectivo informe. La Unidad Judicial mediante auto de 14 de enero de 2022⁶ dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional e indicó “que no se puede dar cumplimiento a que al accionante GONZALO MONTAÑO SALINAS se le cancele los valores dejados de percibir ‘desde el momento que fue cesado de BanEcuador BP’ por cuanto, no está señalada en sentencia del Superior situación que también lo ha indicado el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja Provincia de Loja”.
11. Conforme al sorteo 14 de abril de 2022, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 02 de agosto de 2023 y dispuso que la Unidad Judicial, el Tribunal Distrital y la entidad accionada,

⁵ Proceso 11804-2021-00024.

⁶ Auto dictado por Alex Damián Torres Robalino, en calidad de juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja.

en el término de cinco días, informen a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.

12. El 10 y 29 de agosto de 2023, y el 21 de diciembre de 2023, la entidad accionada, la Unidad Judicial y el accionante dieron contestación al requerimiento de la jueza sustanciadora. El Tribunal Distrital no dio cumplimiento a lo solicitado.

2. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Resolución cuyo incumplimiento se demanda

14. La sentencia emitida el 07 de mayo de 2020 por la Unidad Judicial declaró parcialmente con lugar la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso del accionante; y, dispuso lo siguiente:

a) Se deja sin efecto la Acción de Personal No. 1370-2016, de fecha 28 de abril de 2016, suscrita por la Ing. Virginia Cabrera Avilés, en ese momento Gerente de Talento Humano del Banco Nacional de Fomento, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional;

b) BANECUADOR BP en el plazo de 30 días deberá reintegrar al señor GONZALO MONTAÑO SALINAS a un cargo de similares características al que venía desempeñando en el Banco Nacional de Fomento, para lo cual se tomarán en cuenta los estatutos orgánicos por procesos respectivos. Al accionante se le otorgará nombramiento provisional en el cargo al que se lo reintegre. Pudiendo percibir hasta un 5% adicional a la remuneración que anteriormente percibía. El nombramiento provisional que se otorgue a GONZALO MONTAÑO SALINAS, no genera estabilidad de ninguna naturaleza y se mantendrá hasta que las autoridades de BANECUADOR BP, previo llamamiento al concurso respectivo de méritos y oposición, declaren al ganador de dicho concurso; o en su defecto, sea legalmente removido. Como reparación se dispone la publicación de esta sentencia en las estafetas de BANECUADOR, en las agencias de Loja y de Saraguro.-

4. Consideraciones previas

15. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la

LOGJCC.⁷ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia. Estos son: i) requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional y ii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.⁸

- 16.** El 07 de enero de 2022, el accionante solicitó al juez ejecutor que remita su demanda junto con el expediente del proceso y su informe a la Corte Constitucional, a fin de que este Organismo se pronuncie. La Unidad Judicial dispuso la remisión del proceso mediante auto de 14 de enero de 2022; por lo que, se verifica el cumplimiento del primer requisito. Respecto al segundo requisito, se advierte que el accionante presentó su demanda luego de haber transcurrido un plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional, al haber transcurrido más de un año desde la emisión de la sentencia de la Sala Provincial, que confirmó la sentencia de primer nivel y dispuso las medidas de reparación. Por lo tanto, corresponde a este Organismo analizar el alegado incumplimiento.

5. Argumentos de los sujetos procesales

5.1. Argumentos del accionante

- 17.** El accionante señala que la entidad accionada cumplió parcialmente con la sentencia dictada por la Unidad Judicial, pues procedió a reincorporarle desde el 01 de julio de 2021 y le otorgó un nombramiento provisional. Sostiene que el plazo para reincorporarlo era de 30 días, sin embargo, ello se dio luego de haber transcurrido más de un año del plazo establecido.
- 18.** Agrega que en sentencia de primera instancia se ordenó su reincorporación, lo cual fue ratificado en segunda instancia; sin embargo, en ninguna de las dos sentencias se hace alusión a la solicitud del pago de remuneraciones dejadas de percibir, así como tampoco de los gastos en los que incurrió para obtener la reparación de sus derechos. Señala que presentó un recurso de aclaración y ampliación ante la Sala Provincial, a

⁷ En la sentencia 56-18-IS/22, párrafo 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁸ CCE, sentencia 12-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 38.

Respecto al requisito ii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

fin de que se pronuncien expresamente sobre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, recurso que fue atendido el 30 de septiembre de 2020, sin que exista un pronunciamiento sobre dicho particular.

19. Advierte que en la sentencia que alega como incumplida, no existe pronunciamiento alguno sobre las remuneraciones dejadas de percibir, lo cual es diferente a una negativa sobre este particular, no obstante, a su criterio, queda claro que existe una negativa por parte de la entidad demandada a cancelar las mismas.
20. Cita las sentencias 109-11-IS/20 y 57-18-IS/21, y menciona que aplicando las reglas establecidas en dichas sentencias: i) impugnó mediante acción de protección el acto administrativo por el cual se dejó sin efecto el nombramiento provisional; ii) formuló como una de sus pretensiones que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución; iii) la acción de protección fue concedida; iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes, por lo que a su criterio, se debe entender que implícitamente se ordenó el pago de dichos haberes por ser beneficiario de dicha acción de protección.
21. La pretensión del accionante es que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional, específicamente, en lo relativo al pago de remuneraciones dejadas de percibir.
22. En su escrito presentado ante este Organismo, el 21 de diciembre de 2023, el accionante insiste que existió un cumplimiento defectuoso de la sentencia, en cuanto a su reintegro, pues el mismo se hizo luego de un año de dictada la sentencia; y, solicita que se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, descontando de las mismas lo percibido en el sector público y privado, para evitar un enriquecimiento injustificado.

5.2. Informe de la Unidad Judicial

23. Alex Damián Torres Robalino, juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, en auto de 14 de enero de 2022, sostuvo que no procede que al accionante se le cancelen valores dejados de percibir, por cuanto ello no fue señalado en sentencia del superior, situación que también habría sido advertida por el Tribunal Distrital.
24. Diego Tixi Torres, en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja, informó que desde su posesión en la Unidad Judicial ninguna de las partes intervinientes ha ingresado escrito alguno; y, en relación

al auto de 14 de enero de 2022, menciona que no tiene nada de qué pronunciarse en razón de que dicha providencia fue dictada por otro juez que estuvo a cargo del despacho.

5.3. Informe de BANECUADOR B.P.

25. En su informe, detalla las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de la Unidad Judicial y menciona que en dicha sentencia no se aceptó el pedido formulado por el accionante en el sentido de que se paguen las remuneraciones dejadas de percibir; y que, la única reparación establecida fue la publicación de la sentencia en las estafetas de BANECUADOR B.P, la cual se cumplió a cabalidad.
26. Agrega que el accionante no justificó su interés de ser reintegrado a su puesto de trabajo; de hecho, menciona que mediante correo electrónico de 21 de junio de 2021 informó que se encontraba laborando como docente en el Colegio de Bachillerato “Vilcabamba”, por lo que solicitó que se considere su reintegro a partir del 01 de julio de 2021.

6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

27. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia de 07 de mayo de 2020 dictada dentro del proceso 11313-2019-00549, ha sido —o no— cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes. Sin embargo, el accionante también sostiene que la Unidad Judicial al haber aceptado la acción de protección, y consecuentemente su reintegro, implícitamente se habría ordenado el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Con lo anterior, es preciso abordar los siguientes problemas jurídicos:
 - *¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 07 de mayo de 2020?*
 - *¿La sentencia demandada como incumplida reconoció a favor del accionante el pago de remuneraciones dejadas de percibir como parte de la reparación integral?*

6.1 ¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 07 de mayo de 2020?

28. A continuación, este Organismo verificará el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de 07 de mayo de 2020.
29. En primer lugar, esta Corte constata que en la sentencia de 07 de mayo de 2020, la Unidad Judicial dejó sin efecto la acción de personal 1370-2016 de 28 de abril de 2016, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional. Esta

declaratoria surte efectos de inmediato, sin necesidad de actuaciones adicionales, al ser una medida dispositiva, lo que conlleva que su ejecución se produzca de manera inmediata desde la notificación de la sentencia a las partes procesales; por tanto, esta medida se encuentra cumplida.

Sobre el reintegro del accionante

- 30.** Como segunda medida se dispuso el reintegro del accionante a un cargo de similares características al que venía desempeñando, en el plazo de 30 días; y que, se otorgue un nombramiento provisional que se mantendrá hasta que las autoridades de la entidad, previo llamamiento al concurso respectivo de méritos y oposición, declaren el ganador del concurso, o en su defecto, sea legalmente removido.
- 31.** La entidad demandada remitió a este Organismo el “Informe de cumplimiento de sentencia proceso signado con el número 11313-2019-00549 accionante Gonzalo Montaña Salinas”; en este documento, se detallan las gestiones que habría realizado la gerencia de talento humano para la creación de un puesto no programado por cumplimiento de sentencia en el proceso 11313-2019-00549 correspondiente al ex servidor Gonzalo Montaña Salinas.
- 32.** Así, se mencionan memorandos, correos electrónicos y oficios de unidades administrativas de la entidad demandada emitidos desde 26 de octubre de 2020 al 19 de julio de 2021; a través de dichos documentos, se observa que se puso en conocimiento de la decisión de la Unidad Judicial, se solicitó que se efectúe el proceso de creación de un puesto no programado para dar cumplimiento a la sentencia; y, se informó sobre la creación del puesto y reintegro a la entidad del accionante.⁹
- 33.** En lo medular, consta lo siguiente:
- i)** El oficio MDT-VSP-2021-0160-O de 15 de junio de 2021, mediante el cual, el Ministerio de Trabajo informó a BANECUADOR B.P. “la Resolución para la

⁹ Sobre las gestiones realizadas en el año 2020, la entidad demandada en dicho informe, menciona que con memorando BANECUADOR-GTH-2020-1090-MEM, de 20 de noviembre de 2020 la Gerencia de Talento Humano comunicó al Gerente de la Zonal Sucursal Loja las acciones efectuadas para la creación de un (01) puesto no programado por cumplimiento de sentencia efectuada en el proceso 11313-2019-00549 correspondiente al ex servidor Gonzalo Montaña Salinas. Además, que mediante memorando BANECUADOR-SCFPRE-2020-0680-MEM, de 23 de noviembre de 2020, la Gerencia Financiera a través de la Subgerencia de Control Financiero y Presupuestario, remitió el dictamen presupuestario, certificación de disponibilidad presupuestaria y proyección a cinco años del Margen de Intermediación; y, el oficio BANECUADOR-SGSC-2020-0124-OF, de 01 de diciembre de 2020, mediante el cual, BANECUADOR B.P. solicitó al Ministerio del Trabajo la revisión y aprobación para la creación de un (01) puesto no programado para reincorporar al Señor Gonzalo Montaña Salinas.

creación de un (01) puesto de carrera para BANECUADOR B.P., en cumplimiento de la sentencia judicial [...] a fin de que la Unidad de Administración de Talento Humano efectúe los actos administrativos correspondientes, para dar estricto cumplimiento a la Sentencia referida [...].”

- ii)** El memorando BANECUADOR-GTH-2021-0787-MEM de 21 de junio de 2021, a través del cual, la Gerente de Talento Humano comunicó a la Gerencia de Sucursal Zonal Loja las acciones efectuadas; puntualizando que

[...] se procedió a comunicar vía telefónica, el 18 de junio de 2021, y mediante mail institucional de 20 de junio de 2021 al Sr. GONZALO MONTAÑO SALINAS del proceso de reingreso a la institución a ejecutarse conforme a la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil. En respuesta el Sr. GONZALO MONTAÑO SALINAS vía mail, informó que ‘En relación al presente correo recibido y a las instituciones dadas en el mismo para mi reintegro a la institución al día de hoy; debo indicar que me encuentro laborando como Docente en el Colegio de Bachillerato ‘Vilcabamba’ y está por culminar el Año Lectivo, en vista de esta situación solicito a ustedes de la manera más comedida se considere mi reintegro a partir del día 01 de julio del presente año [...].

- iii)** El memorando BANECUADOR-GTH-2021-0933-MEM de 19 de julio de 2021, mediante el cual el Gerente de Talento Humano comunicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica de BANECUADOR B.P lo siguiente:

Una vez cumplida la sentencia determinada por el señor Juez Constitucional [...] esta Gerencia recomienda que a través de la Gerencia de Asesoría Jurídica Institucional, se informe a quien corresponda, que BANECUADOR B.P ha reintegrado al servidor MONTAÑO SALINAS GONZALO a la Agencia de Saraguro; para el efecto se adjunta a la Acción de Personal Nro. 0566-2021, elaborada al 18 de junio de 2021, que rige a partir del 01 de julio de 2021 [...].

- iv)** La acción de personal 566-2021 de 18 de junio de 2021, que rige a partir del 01 de julio de 2021. En este documento consta:

RESUELVO Reintegrar al ECON. MONTAÑO SALINAS GONZALO como ASESOR DE CRÉDITO JR.; y en conformidad con lo expuesto suscribir la presente acción de personal de nombramiento provisional, la misma que se realiza en pleno apego a la Normativa Legal vigente que regula el servicio público, y a la sentencia emitida Juicio Nro. 11313-2019-00549 de 07 de mayo de 2020 (sic).

- 34.** Ahora bien, tal como lo ha advertido este Organismo, el reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo como medida reparación puede suponer cierta complejidad que dificulte su cumplimiento inmediato. El reintegro, en este caso, estuvo condicionado a la creación de un puesto no programado, que requirió la aprobación de otra entidad pública, en este caso, el Ministerio de Trabajo, por ende el reintegro no dependió únicamente de la entidad demandada. En casos, como este, el

juez ejecutor debe disponer de un tiempo prudencial para exigir que la entidad cumpla con la medida de reintegro.¹⁰

35. Con base en lo expuesto, se advierte que la entidad accionada justificó el cumplimiento de la medida de reparación de reintegro del accionante a través de un nombramiento provisional. Si bien, no se cumplió con dicha medida en el plazo de treinta días conforme lo dispuso la Unidad Judicial, se observa que la entidad demandada realizó gestiones encaminadas a la creación de un puesto no programado para dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad Judicial, lo cual fue aprobado por el Ministerio de Trabajo el 15 de junio de 2021; con lo cual, si bien hubo un retraso, no se califica al cumplimiento como defectuoso por existir una justificación para el mismo.

Sobre la publicación de la sentencia

36. A partir de la documentación que obra del expediente de instancia, se advierte que la entidad accionada justificó el cumplimiento de la medida de reparación de publicación de la sentencia en las estafetas de BANECUADOR, en las agencias de Loja y de Saraguro ante el órgano ejecutor de la sentencia. Dicha justificación se hizo mediante escrito ingresado el 07 de diciembre de 2020, al cual se adjuntaron las fotografías de las publicaciones. Por tanto, la medida de reparación se encuentra cumplida.

6.2. ¿La sentencia demandada como incumplida reconoció a favor del accionante una reparación económica como parte de la reparación integral?

37. De la revisión de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 07 de mayo de 2020 se advierte que en ninguna de estas se ordena el pago de una reparación económica; de hecho, de forma expresa, la Unidad Judicial en la sentencia demandada como incumplida señaló lo siguiente:

[...] no es menos cierto que el resarcimiento económico solicitado por el actor en el libelo de la demanda, no puede ser aceptado por los siguientes motivos: 1.- Se ha indicado por parte del accionante en su libelo de demanda, que durante el tiempo transcurrido desde la expedición del acto impugnado, ha tenido otras actividades económicas. 2.- No se ha podido determinar a cabalidad, como la cesación del cargo al accionante GONZALO MONTAÑO SALINAS ha repercutido en su modo de vida. Tomando en cuenta dichos antecedentes, en el contexto general se considera que el accionante GONZALO MONTAÑO SALINAS, no puede beneficiarse de su propia inercia o inacción en perjuicio de las arcas públicas fiscales, ya que tenía la vía constitucional o legal expedita desde el mismo día 26 de abril de 2016, en el que se le cesó del cargo. Debe también señalarse que si bien es cierto que el cargo al que debe reincorporarse a GONZALO

¹⁰ CCE, sentencia 73-22-IS/23, de 01 de noviembre de 2023, párr. 31.

MONTAÑO SALINAS ya no existe, no es menos cierto que no se le puede reintegrar a un cargo en el que perciba inferior remuneración, ni tampoco puede ser otro de inferior jerarquía.

38. Al respecto, este Organismo recuerda que “el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir —por regla general— el cumplimiento de otras medidas no contenidas —ni aun de forma implícita— en la decisión”.¹¹ Por su parte, partiendo de lo que estableció este Organismo en la sentencia 24-21-IS/24, en la que se alejó de la regla de precedente establecida en la sentencia 57-18-IS/21,¹² se debe tomar en cuenta que (i) en acciones de protección no se puede considerar que la reparación económica es implícita cuando se acepta la demanda y, (ii) sobre todo, la reparación económica no puede considerarse concedida cuando se han proporcionado expresamente los motivos para negarla.¹³
39. Como se advirtió, en la sentencia no se ordenó implícitamente el pago de una reparación económica; al contrario, la Unidad Judicial explicó expresamente por qué este tipo de reparación no procedía a favor del accionante. En definitiva, no sería aplicable la consideración de un pago reconocido implícitamente en sentencia, además de no verificarse en el presente caso.¹⁴

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **61-22-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento de las medidas de reparación de dejar sin efecto la acción de personal 1370-2016 de 28 de abril de 2016 y el reintegro del accionante a BANECUADOR B.P.
3. **Declarar** que la sentencia constitucional de 07 de mayo de 2020 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro no contiene una medida de reparación económica.

¹¹ CCE, sentencia 37-17-IS/21, de 30 de junio de 2021, párr. 30

¹² Cabe indicar que el precedente constitucional contenido en la sentencia 109-11-IS/20 fue emitido en el exclusivamente en el contexto de acciones de amparo constitucional, no de acciones de protección.

¹³ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párrafos 58 a 61.

¹⁴ En similar sentido se pronunció este Organismo en la sentencia 55-22-IS/23 de 09 de noviembre de 2023, párrafos 34 a 40.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL